

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DEL DOMINGO 17 DE NOVIEMBRE DE 1872.

(Gaceta núm. 320.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL, REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo á 4.000 rs. la cantidad señalada para la redencion.

Art. 2.º Todas las provincias, menos las Vascongadas y la de Canarias, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.º Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en Caja servirán por el tiempo de seis años: tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutarán de este beneficio y demás que concede el nuevo proyecto de organizacion del ejército, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á las mismas corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Manuel Ruiz Zorrilla

Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el dia 24 del actual, y seguirá sin interrupcion hasta dejarla terminada completamente antes del dia 8 de Diciembre próximo, procediendo los Ayuntamientos, tan luego como llegue á su conocimiento esta disposicion, á hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos.

2.ª El dia anterior al fijado en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados será la epoca á la que deberán referirse precisamente las circunstancias que concurran en un mozo para el goze de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.ª Las causas de exencion se regirán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, fecha 30 de Marzo de 1870, á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

4.ª Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.º del decreto publicado en 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que sólo se escluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta de 30 de Marzo.

6.ª El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Mayo último.

7.ª Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La de-

signacion y el sorteo de décimas se verificarán del dia 20 al 22 del presente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 24 del mismo lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

8.ª No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de decimas sinó cuando las interpongan antes de espirar el dia 2 de Diciembre.

9.ª El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

10. La entrega de los mozos en caja dará principio el 8 de Diciembre y terminará el 23 del mismo mes.

11. Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores, con la anticipacion oportuna y en observancia á lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por orden de distancia.

12. Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla 5.ª, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

13. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir con las actas completas de declaracion de soldados una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, espresando á continuacion del nombre y los apellidos

paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

14. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia designado todas los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente.

15. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

16. Si por virtud de los acuerdos de la Comision provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedaren exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al puato por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia, conforme á lo dispuesto en la regla 14.

17. Terminada la entrega de los mozos en caja, y á reserva de las reclamaciones que á la Superintendencia sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

18. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo del número siguiente.

19. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja, y por duplicado remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieran ingresado en el ejército permanente.

20. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad



no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto.

21. Según el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo, con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 13 del actual.

22. La cantidad para la redención á metálico será de mil pesetas por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el art. 1.º de la citada ley de 13 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos asimismo á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 20.

23. En el caso de que las Diputaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 20, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

24. Si algun Ayuntamiento llenase parte del cupo que le corresponda, ya por sustitución, ya por redención á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo de 1870 y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores dispondrán que se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de...  
Repartimiento de los 40.000 hombres

con que, según la ley de 13 del corriente, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIA.	NÚMERO de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 40.000 hombres.	CUPOS.
Albacete..	1923	546
Alicante..	3533	1001
Almería..	3366	956
Avila..	1776	503
Badajoz..	4452	1263
Barcelona..	6457	1835
Burgos..	3158	982
Cáceres..	3054	868
Cádiz..	3227	917
Castellón..	2262	643
Ciudad-Real..	2741	779
Córdoba..	3428	974
Coruña..	4793	1362
Cuenca..	2220	631
Gerona..	2902	824
Granada..	4550	1293
Guadalajara..	1898	539
Huelva..	1880	534
Huesca..	2337	664
Islas Baleares..	2139	608
Jaén..	3652	1038
León..	3434	976
Lérida..	2944	836
Logroño..	1619	460
Lugo..	3888	1105
Madrid..	3067	871
Málaga..	4633	1316
Murcia..	3480	989
Navarra..	2834	803
Orense..	3517	999
Oviedo..	5478	1556
Palencia..	1679	477
Pontevedra..	4037	1147
Salamanca..	2802	796
Santander..	2412	600
Segovia..	1484	422
Sevilla..	4053	1132
Soria..	1493	424
Tarragona..	3036	863
Teruel..	2394	680
Toledo..	3073	873
Valencia..	5548	1576
Valladolid..	2380	676
Zamora..	2515	715
Zaragoza..	3236	919
	140784	40000

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. Antonio Corcuera.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta regla 26, publico para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 16 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 124.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

No constando en este Gobierno que D. Manuel Perez del Molino, dueño de las Minas «Primera» «Segunda» «Tercera» y «Cuarta» tenga representante en esta capital; y como quiera que desde el 26 del actual al 5 de Diciembre próximo se ha de proceder por el Ingeniero del ramo D. Enrique Cantalapiedra á ciertas operaciones facultativas que á dichas minas conciernen, he

dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 40 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de Minas.

Palencia 14 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Relacion de las operaciones facultativas que deberán practicarse por el Ingeniero D. Enrique Cantalapiedra y Ausiliar facultativo D. Eduardo de los Reyes en los días y términos que se espresan á continuacion.

Desde el 26 de Noviembre al 28 de id.

Registro titulado «Primera» sito en el parage llamado Valdefuentes del término de Dehesa siendo su interesado D. Manuel Perez del Molino y lindando al S. con Peña de Dehesa, al N. el pico de la Calar que mira á Cervera, al E. arroyo de la Dobra y al O. con fuente de Valdefuentes.

Desde el 28 de id. al 30 de id.

Registro titulado «Cuarta» sito en Peñas Negras del término de Ruega siendo su interesado D. Manuel Perez del Molino; lindando al N. con la Solana, al S. camino de la Zorra, al E. matorral de la Muñeca y al O. el Rejo de la Jura.

Desde el 30 de id. al 2 de Diciembre.

Registro titulado «Tercera» sito en el Cenadero del término de Cervera siendo su interesado D. Manuel Perez del Molino, lindando al N. con tierras del Hoyo, al S. con rio de la Rivera, al E. con huerta de D. Félix Maria Inguanzo y al O. los cantos gordos.

Desde el 3 de Diciembre á 5 de id.

Registro titulado «Segunda» sito en los Oteros del término de Cenera siendo su interesado D. Manuel Perez del Molino; lindando al N. con Cotero de los Pozos y La Loma, al S. con matorral de los Oteros, al E. con tierras de D. Victoriano Perez y al O. con cuesta de los Pozos.

Valladolid 12 de Noviembre de 1872.—El Ingeniero Jefe, Luis Fernandez Loygorri.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia, relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Octubre último los artículos de primera necesidad, la Comisión provincial, en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Octubre los que aparecen del siguiente estado.

Racion	Pesetas Cént.
Racion de pan de 70 decagramos.	0,32
Racion de cebada.	0,02
Racion de Paja.	0,16
QUINTAL METRICO DE Leña.	4,55
QUINTAL METRICO DE Carbon.	6,55
Litra de Aceite.	1,39

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º, El Gobernador, Juan Francisco Lobos.